



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2020-00261
Demandante (s): BANCOLOMBIA SA
Demandado (s): GERMAN AUGUSTO DIAZ VEGA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 15 de diciembre de 2020.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCOLOMBIA SA** contra **GERMAN AUGUSTO DIAZ VEGA**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La demanda en su acápite respectivo no señala, bajo que factor de competencia territorial este Juzgado debe conocer del proceso.
2. La parte demandante deberá precisar quien va ser su representante legal para este proceso, toda vez que en el encabezado de la demanda se hace alusión al señor MAURICIO BOTERO WOLFF y en el acápite de notificaciones se menciona a ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA.
3. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo NO señaló el nombre de la finca, donde la parte demandada recibe notificaciones.
4. Incumple lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el inciso 3 del artículo 431 ibídem, comoquiera que la parte demandante no preciso desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.
5. Incumple con lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. al no haber indicado la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones, o la manifestación de que no se conoce. En todo caso, si hay lugar a suministrar la dirección electrónica deberá dar cumplimiento a lo establecido en Decreto 806 de 2020.
6. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2020-00261
Demandante (s): BANCOLOMBIA SA
Demandado (s): GERMAN AUGUSTO DIAZ VEGA

transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCOLOMBIA SA** contra **GERMAN AUGUSTO DIAZ VEGA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** identificado (a) con C.C. No. 1.098.650.831 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. 212.776 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como endosatario (a) en procuración de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COMBRANZAS S.A.** identificado con Nit. 830.059.718-5, quien a su vez actúa como apoderado de **BANCOLOMBIA SA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86e663c9abcc32e4d300120d0ee3dfab78816976b6468cc7212e07844378a8c3
Documento generado en 16/12/2020 03:34:04 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>